

PROPOSICIÓN

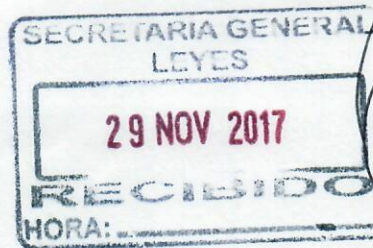
De conformidad con el artículo 113 de la Ley 5 de 1992, me permito poner en consideración de la plenaria, la siguiente proposición que busca adicionar un párrafo al artículo 22 del Proyecto de Ley N° 009 de 2017 Cámara – 005 de 2017 Senado “Por la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras ADT y se dictan otras disposiciones”.

Parágrafo: Exceptúese del pago de la tasa del servicio público de adecuación de tierras a los pequeños productores de conformidad con lo establecido por el Decreto número 1071 de 2015, modificado por el Decreto número 2179 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

De los Honorables Representantes,



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara Bogotá
Partido Alianza Verde



Art 41

PROPOSICION SEGUNDA: Solicitamos mantener este artículo tal como fue aprobado en primer debate, de comisiones quintas conjuntas.

ARTÍCULO 41. En el Presupuesto General de la Nación se asignará un monto de recursos destinados a cubrir el valor correspondiente a un porcentaje del costo de la energía eléctrica y gas natural que consuman los distritos de adecuación de tierras administrados por el Estado o por las asociaciones de usuarios reconocidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que utilicen equipos eléctricos y mecánicos para su operación y conservación, debidamente comprobado por las empresas prestadoras del servicio respectivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: para el caso de los usuarios de riego, cuya facturación sea individual, este beneficio se otorgará para aquellos que no posean más de cincuenta (50) hectáreas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: para efectos de la clasificación de los usuarios del servicio de energía eléctrica y gas natural, según la ley 142 de 1994, la utilización de estos servicios para el riego dirigido a la producción agropecuaria se clasificará dentro de la clase especial, la cual no pagará contribución. Además, con el objeto de comercializar la energía eléctrica y el gas natural, los usuarios de los distritos de adecuación de tierras se clasificarán como usuarios no regulados.

JUSTIFICACION

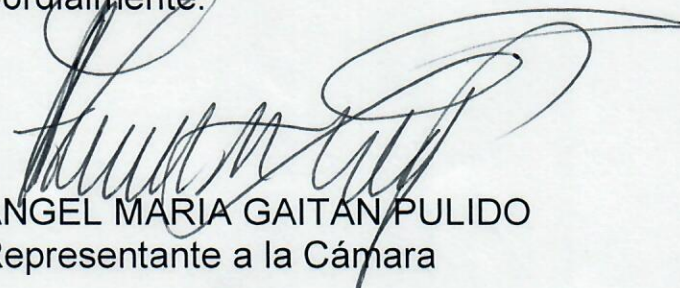
Esta medida viene siendo incluida en normas de carácter presupuestal y se pretende incluirla en esta norma de carácter ordinario.

pues su aplicación resulta fundamental, para garantizar la viabilidad y equilibrio económico de los distritos de riego, especialmente en sistemas de riego a presión, que necesitan energía eléctrica o derivados del petróleo para su funcionamiento; fundamentalmente en distritos que se construyan en zonas de ladera en los que se desarrolla preponderantemente agricultura campesina a cargo de pequeños usuarios.

Adicionalmente, este artículo se soporta en lo establecido en el Artículo 65° de la Constitución Política de Colombia, que a la letra dice: *“La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.”* (Subrayado nuestro).

En el mismo sentido, el Artículo 8° de la Ley N° 101 de 1993 LEY GENERAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PESQUERO, establece: *“La comisión de Regulación Energética establecerá subsidios preferenciales de energía eléctrica para los productores del sector agropecuario y pesquero.”* Sobra recordar que el Artículo 1°. **Propósito de esta ley**, dice: *“Esta Ley desarrolla los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional.”*

Cordialmente,



ANGEL MARIA GAITÁN PULIDO
Representante a la Cámara



**PROPOSICIONES AL PROYECTO DE LEY 005 SENADO Y 009
CAMARA DE REPRESENTANTES**

**“POR EL CUAL SE REGULA EL SERVICIO PUBLICO DE
ADECUACION DE TIERRAS ADT Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

ANGEL MARIA GAITAN PULIDO

REPRESENTANTE A LA CAMARA



Doce

PROPISICION TERCERA: crear un nuevo artículo dentro del TITULO SEPTIMO, "OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO NUEVO: DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS.

Los bienes y servicios recibidos de personas públicas o privadas con destino al funcionamiento del Distrito de Adecuación de Tierras, enajenados, donados o transferidos que estén direccionados a beneficiar a sus usuarios, se consideraran para todos los efectos derechos adquiridos de carácter irrenunciables.

Cordialmente.



ANGEL MARIA GAITAN PULIDO
Representante a la Cámara

CONGRESISTAS QUE ACOMPAÑAN LA PROPOSICIÓN TERCERA.



ART Nuevo

PROPISICION PRIMERA: crear un nuevo artículo dentro del TITULO TERCERO, "DE LA RECUPERACION DE INVERSIONES Y ASOCIACIONES PUBLICO PRIVADAS"

ARTÍCULO (NUEVO): SANEAMIENTO DE TÍTULOS: Los terrenos o áreas que fueron destinadas a la construcción de obras de infraestructura para la prestación del servicio público de Adecuación de Tierras se reputan de propiedad del Estado. Estas serán transferidas, adjudicadas y entregadas a las Asociaciones de Usuarios por la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) o la entidad que haga sus veces, quien ordenará su registro ante las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, en concordancia con los Artículos 33 y 34 de la presente Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: los terrenos y obras utilizadas para la prestación del servicio público de Adecuación de Tierras se consideran para todos sus efectos de uso público incluidas las transferidas en propiedad a las Asociaciones de Usuarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la escritura de transferencia de propiedad o dominio de un bien inmueble que esté inscrito en el Registro General de Usuarios-RGU de un Distrito de Adecuación de Tierras, sea este de propiedad de la Nación o de los transferidos a las Asociaciones de Usuarios, el notario exigirá la paz y salvo correspondiente expedido por el Representante Legal de la Asociación.

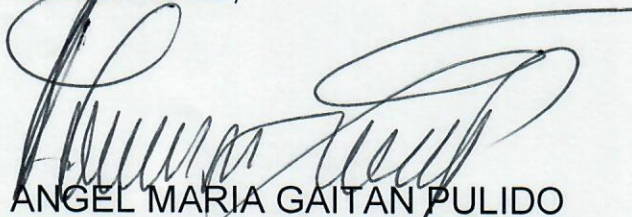
JUSTIFICACION

Se busca con este artículo sanear los títulos de algunas áreas que hacen parte de la infraestructura de los distritos que resultan indispensables para la prestación del servicio público de adecuación de tierras, pero que al momento de la construcción de la obra, su titularidad no quedó clara, porque en ese momento el dueño lo cedió, donó, fue

cancelado por el organismo ejecutor, pero este no lo registró debidamente y al futuro puede generar problemas en la operación de la infraestructura del distrito.

Con el párrafo segundo, se busca a través de la presente ley, dotar a la administración de los distritos sea por parte de organismos ejecutores público o privado, de una herramienta valiosa para evitar los pleitos que se forman cuando se realizan negocios de venta de predios dentro del área de influencia del distrito de adecuación de tierras y el predio no se encuentra a paz y salvo con la asociación de usuarios por la prestación de servicios de adecuación de tierras.

Cordialmente,



ANGEL MARIA GAITAN PULIDO
Representante a la Cámara

CONGRESISTAS QUE ACOMPAÑAN LA PROPOSICIÓN PRIMERA.